



ANPE

<http://www.anpe.es/>

Informa:

E Mail: anpe@anpe.es

LOS PUESTOS DE TRABAJO DE IDÉNTICO CONTENIDO HAN DE COMPORTAR LA PERCEPCIÓN DEL MISMO COMPLEMENTO ESPECÍFICO

1. PROFESORES DE SECUNDARIA DESTINADOS EN EQUIPOS DE ORIENTACIÓN.

Durante los últimos años hemos tramitado varios recursos en nombre de grupos de Profesores de Enseñanza Secundaria que ocupaban puestos de trabajo en Equipos de Orientación, recursos finalizados con Sentencias que les reconocen el derecho a percibir el complemento específico de carácter singular atribuido a funcionarios del Cuerpo de Maestros destinados en los mismos puestos de trabajo, y con las mismas funciones.

El criterio acuñado por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en esta materia se concreta en el principio de que ***“los puestos de trabajo de idéntico contenido, que conllevan el desempeño de las mismas funciones, forzosamente han de tener asignado el mismo complemento específico, pues de otro modo se estaría operando un trato discriminatorio sin justificación, y contrario en consecuencia a la ley”***. Y ello ***“con independencia del Cuerpo de procedencia”***. También resulta indiferente a efectos retributivos relacionados con el complemento específico que la adscripción a esos puestos de trabajo sea de carácter definitivo o que se hubieran obtenido en comisión de servicios o con carácter interino.

La cuestión básica es la relativa a la identidad de funciones de los puestos de trabajo de que se trate, bien se incardinan en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), o bien en los Equipos correspondientes al Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, o Equipos Multiprofesionales.

Estos criterios se derivan de la naturaleza que la Ley atribuye al concepto retributivo de ***“complemento específico”***, concepto de carácter objetivo, definido en el art. 23.3.b) de la Ley 30/1984 como el ***“complemento destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad”*** y, consecuentemente, referido no a las condiciones subjetivas del funcionario, sino al concreto puesto de trabajo que desempeña.

Así pues, se trataba exclusivamente de determinar si los puestos en cuestión conllevan o no la percepción de tal retribución complementaria, pues en caso afirmativo, debía - como así ha sido - reconocerse a los actores su derecho al abono del mismo, al haber desempeñado, bajo una u otra modalidad de prestación de servicios, los mencionados puestos. Frente a estos criterios han resultado desestimados los argumentos de la Administración fundamentados en su potestad para fijar no sólo el nivel determinante del complemento de destino, sino también para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3 b) de la Ley 30/84, que justifican la asignación del complemento específico a algunos puestos de trabajo. Los Tribunales, por el contrario, han venido a señalar que lo alegado por la Administración no quiere decir que ésta goce de un apoderamiento discrecional referido a la fijación del complemento específico, desligado de los conceptos legales que justifican las distinciones que puedan introducir con independencia del Cuerpo de procedencia del funcionario, ya que el complemento mencionado está vinculado exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se le asigna.

2. PROFESORES DE SECUNDARIA DESTINADOS EN EL PRIMER CICLO DE LA E.S.O.

Asimismo, los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa también se han pronunciado en el mismo sentido en recursos planteados por Profesores de Secundaria destinados en puestos de trabajo correspondientes al Primer Ciclo de la E.S.O. y que pretendían el reconocimiento de su derecho a *“percibir la retribución correspondiente al componente singular del Complemento Específico en los mismos términos y cantidades que están percibiendo los funcionarios del Cuerpo de Maestros que imparten sus clases en la E.S.O. tras la homologación retributiva del personal docente no universitario”*.

En estos recursos, el Tribunal ha tenido en cuenta que los *Profesores del Cuerpo de Secundaria destinados en el Primer Ciclo de la ESO realizan las mismas tareas de programación, educación, enseñanza y evaluación que los funcionarios del Cuerpo de Maestros que imparten en mencionado Primer Ciclo de la ESO; es decir, existe una identidad en las condiciones de trabajo desempeñadas por los titulares de los puestos de ambos Cuerpos, razón que obliga a estimar la demanda.*

En este caso, la Sentencia se fundamenta en los mismos criterios que se han recogido en el apartado anterior:

- *naturaleza legal del complemento específico, concepto objetivo destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo;*
- *el carácter de la función determinante de la retribución complementaria, para la cual resulta indiferente circunstancias subjetivas como el modo de acceso al puesto de trabajo, o la titulación del funcionario;*
- *es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico;*
- *no concurre la discrecionalidad administrativa, sino que la Administración ha de atender exclusivamente al contenido del puesto de trabajo en cuestión para aplicarle los criterios de valoración que se hayan adoptado*

José Manuel Dávila y Nicolás Fernández
Asesores Jurídicos de ANPE

